CAS. N° 3855 - 2009 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Con el acompañado, vista la causa número tres mil ochocientos cincuenta y cinco – dos mil nueve, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación, con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

I. <u>MATERIA DEL RECURSO</u>:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Sub-Oficiales de la Policía Nacional del Perú Santa Rosa de Lima Ltda. contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho que confirma la apelada de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete que declara infundada la demanda; en los seguidos con Lilia Malarín Cunza sobre restitución de pago indebido.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala mediante resolución de fecha trece de noviembre del dos mil nueve, declaró *procedente* el recurso de casación, por las causales contenidas en los incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil. Para lo cual denuncia: a) la Interpretación errónea de normas de derecho material respecto de los artículos 1361 y 1362 del Código Civil; ya que, la sentencia de vista concluye que no se ha establecido la forma como se realiza el pago de la bonificación por quinquenio, cuando de forma expresa y clara se señala en la cláusula tercera del convenio que el pago de bonificación por dicho concepto será el

CAS. N° 3855 - 2009 LIMA

equivalente al ocho por ciento de la remuneración básica vigente que percibe cada trabajador al cumplir cinco años ininterrumpidos de servicio. Por lo que, se ha incurrido en interpretación errónea de las normas que invoca ya que la interpretación y ejecución de los contratos debe sujetarse en primer término a lo expresado en ellos y si solo esto no fuera posible se aplicaría las reglas de la buena fe y común intención de las partes; sin embargo, la Sala no ha detallado que parte de la cláusula tercera se ubica la ambigüedad u oscuridad que motive la aplicación de la interpretación de la buena fe o común intención de las partes; y, b) la Inaplicación de una norma de derecho material, artículo 168 del Código Civil, ya que la Sala no ha tomado en cuenta que básicamente el acto jurídico se debe interpretar de acuerdo a lo que se haya expresado en él, según lo dispone el referido numeral y recién cuando este método resulta insuficiente se debe recurrir a una interpretación subjetiva.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en la sentencia de vista se precisó que para determinar si se ha configurado un pago indebido a la demandada, se debía determinar si ha existido una indebida o errónea interpretación del convenio colectivo celebrado entre la empresa demandante y sus trabajadores en el año mil novecientos noventa y tres, toda vez que la demandante alega que al aplicar a la demandada la cláusula tercera de dicho convenio colectivo se ha aplicado indebidamente el beneficio contenido en dicho dispositivo puesto que refiere se ha hecho el cálculo de la bonificación en forma acumulativa.

SEGUNDO.- Que, en cuanto a la primera causal declarada procedente, la entidad demandante sostiene que en la sentencia de vista se ha realizado una interpretación errónea de los artículos

CAS. N° 3855 - 2009 LIMA

1361¹ y 1362² del Código Civil, por cuanto, la interpretación y ejecución de los contratos debe sujetarse en primer término a lo expresado en ellos y si solo esto no fuera posible se aplicaría las reglas de la buena fe y común intención de las partes; sin embargo, la Sala erróneamente señala que no se ha establecido la forma cómo se realiza el pago de la bonificación por quinquenio, cuando de forma expresa y clara se señala en la cláusula tercera del convenio que el pago de bonificación por quinquenio será el equivalente al ocho por ciento de la remuneración básica vigente que percibe cada trabajador al cumplir cinco años ininterrumpidos de servicio.

TERCERO.- Que, la interpretación errónea de una norma se da cuando, como señala Jorge Carrión Lugo³, "(...) la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla", Analizando la sentencia de vista se advierte que la misma al referirse al acta de reunión de negociación directa del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres "la cláusula tercera no ha establecido la forma en cómo se realiza el pago de la bonificación por quinquenio, toda vez que tal dispositivo no ha determinado concretamente la forma en que se aplica, por tanto la interpretación de buena fe que le otorgan las partes es pertinente para su cálculo, sin perjuicio que de común acuerdo se determine la forma de cálculo conveniente, supuesto que no es el de autos. En consecuencia, dada la ambigüedad en que se ha incurrido al estipularse el convenio en mención, no puede considerarse errónea ni ilegítima la interpretación efectuada, siendo que como ya se dijo no se infiere de

¹ Artículo 1361.- Obligatoriedad de los contratos. Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

² Artículo 1362.- Buena Fe. Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

³ CARRION LUGO, Jorge. <u>El Recurso de Casación en el Perú</u>. Volumen I. 2º Edición. Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Pág. 218

CAS. N° 3855 - 2009 LIMA

manera indubitable que la interpretación que ha hecho la demandante del citado convenio sea la correcta, no configurándose por tanto la existencia del error para amparar la demanda postulada, a tener lo establecido en el artículo 1267 del Código Civil" con lo cual, para la sentencia de vista, las partes contratantes, el empleador y el sindicato de trabajadores, no acordaron la forma en que se debería determinar el pago de la bonificación por quinquenio.

CUARTO.- Que, la cláusula tercera del Conveinio Colectivo de fojas nueve a diez, indica: "La cooperativa conviene en reconocer por antigüedad en el servicio de sus trabajadores con cinco años ininterrumpidos de trabajo, una bonificación por quinquenio equivalente al ocho por ciento de la remuneración básica vigente, la misma que se pagará mensualmente. Se entiende que dicha bonificación se paga por cada cinco años cumplidos en el record de cada trabajador"; en consecuencia las partes si acordaron la forma en que se debería determinar el pago de la bonificación por quinquenio. Siendo así,.

QUINTO.- Que, en cuanto a la segunda causal la entidad demandante sostiene que la sentencia de vista inaplica el artículo 168 del Código Civil⁴, porque el acto jurídico se debe interpretar de acuerdo a lo que se haya expresado en él, según lo dispone la referida norma y recién cuando este método resulta insuficiente se debe recurrir a una interpretación subjetiva. En el presente caso el texto de la tercera cláusula del convenio colectivo sólo admite una interpretación, la que fluye de su contenido la cual es meridianamente clara y sólo requiere su lectura para establecer su sentido. En ese marco, como se ha precisado, la sentencia de vista interpreta erróneamente la cláusula tercera del convenio alegando que tal dispositivo no ha determinado concretamente la forma en que se aplica la bonificación por quinquenio al que tienen derecho los

⁴ Artículo 168.- Interpretación objetiva. El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.

CAS. N° 3855 - 2009 LIMA

trabajadores de la entidad demandante, pues como se ha indicado por el texto del referido convenio las partes acordaron que la cooperativa demandante otorgaría a sus trabajadores una bonificación por quinquenio; siendo así, se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 168 del Código Civil. Con lo cual, el recurso debe declararse fundado también por este extremo.

SEXTO.- Que habiéndose declarado fundado el recurso de casación por las causales de interpretación errónea de los artículos 1361 y 1362 del Código Civil y por inaplicación del artículo 168 del mismo código, contenidas en los incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, vigente al momento de la interposición del recurso, por mandato del artículo 396 del mismo cuerpo de leyes ésta Sala Suprema atendiendo a la naturaleza del conflicto de intereses debe resolverla sin devolver el proceso a la instancia inferior. En esa medida, la entidad demandante pretende la restitución por pago indebido del concepto denominado "bonificación por quinquenio", para que Lilia Malarín Cunza cumpla con restituirle la suma de treinta y un mil ochenta con veintitrés nuevos soles más los intereses correspondientes, costas y costos del proceso. Para lo cual alega que por una interpretación errada de la cláusula tercera del acta de negociación colectiva suscrita el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, se ha realizado pagos en exceso a la citada demandada, pues se ha venido calculando y aplicando el ocho por ciento por quinquenio en forma acumulativa, de manera tal que un trabajador que por ejemplo acumula cinco quinquenios, se le ha venido aplicando el cuarenta por ciento de incremento sobre la nueva remuneración básica vigente (ocho por ciento multiplicado por cinco quinquenios), desnaturalizándose totalmente lo establecido en el convenio que originó dicha bonificación. La desnaturalización se ha producido también porque el acuerdo "tercero" del acta de negociación directa referida, precisa que la bonificación en referencia se pagará mensualmente pero en ningún extremo se

CAS. N° 3855 - 2009 LIMA

establece taxativamente que dichos pagos mensualizados se tengan que indexar a la remuneración básica las veces que ésta hubiera sufrido modificaciones, lo cual además contraviene el espíritu del acuerdo referido, desvirtuando la fijeza y periodicidad de pago del quinquenio, que únicamente es aplicar el ocho por ciento por este concepto sobre la remuneración básica que esté percibiendo el trabajador en la oportunidad en la que se genere el citado beneficio y continuar pagando el mismo con periocidad mensual hasta cumplir un nuevo quinquenio oportunidad en que si estuviere vigente una nueva remuneración básica se procederá a efectuar un nuevo cálculo del ocho por ciento a favor del trabajador por el contrario la demandante interpretando equivocadamente la cláusula tercera del convenio colectivo incrementaba en ocho por ciento la bonificación por cada modificación de la remuneración básica lo cual sólo debía suceder cada cinco años, siempre y cuando en aquella oportunidad estuviere vigente una nueva remuneración básica.

SETIMO.- Que, de la revisión de los actuados se verifica que la demandada laboró para la entidad accionante desde el tres de noviembre de mil novecientos setenta y siete hasta el treinta de setiembre de dos mil tres, precisando en su contestación de la demanda que la forma en qué se calcula el porcentaje de la bonificación por quinquenio es la misma desde la celebración del convenio en el año mil novecientos setenta y cuatro derecho ratificado y pactado en forma fija y permanente según cláusula tercera en el convenio colectivo de trabajo celebrado el año mil novecientos noventa y tres, de acuerdo a la Ley N° 25593, motivo por el cual no debe modificarse la forma de calcular la bonificación quinquenal ni eludirse su pago. Con lo cual, se advierte que la demandada no reconoce implícitamente que en su caso la bonificación por quinquenio se ha aplicado de manera acumulativa el ocho por ciento de su remuneración básica cada vez que acumulaba cinco años, como se desprende además de la instrumental de fojas

CAS. N° 3855 - 2009 LIMA

cuarenta y siete a cuarenta y nueve, lo que habría originado un pago indebido ascendente a treinta y un mil ochenta con veintitrés nuevos soles, durante el período correspondiente entre enero de mil novecientos noventa y tres hasta setiembre dos mil tres.

OCTAVO.- Que, respecto de la forma de calculo de la referida bonificación por quinquenio, ha quedado establecido en los considerandos precedentes que las partes convinieron la forma en que se debería determinar el pago de la bonificación por quinquenio, esto es: "(...) una bonificación por quinquenio equivalente al ocho por ciento de la remuneración básica vigente, la misma que se pagará mensualmente. Se entiende que dicha bonificación se paga por cada cinco años cumplidos en el record de cada trabajador"; en consecuencia, conforme a la instrumental de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve se ha producido un pago indebido a favor de la demandada originado por la forma errada en qué se calculó su bonificación por quinquenio en el período comprendido entre enero de mil novecientos noventa y tres a setiembre de dos mil tres. Sin embargo, por resolución número seis de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho se revocó el auto de fecha cinco de junio de dos mil siete que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva y reformándola declara fundada la excepción de prescripción extintiva del cobro de pago indebido del período comprendido entre enero de mil novecientos noventa y tres al veintiuno de agosto de dos mil uno; con lo cual se ha extinguido el derecho de la accionente a reclamar el pago indebido efectuado en dicho período; por lo que debe declararse fundada en parte la demanda y ordenar a la demandada restituya el exceso pagado de bonificación por quinquenio desde el veintiuno de agosto de dos mil uno hasta el treinta de setiembre de dos mil tres, debiendo calcularse dicho monto y sus intereses en ejecución de sentencia, conforme los alcances del artículo 1267 del Código Civil; por otro lado, al no estar acreditado mala fe de la

CAS. N° 3855 - 2009 LIMA

demandada en la percepción del pago indebido, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1271 del mismo cuerpo legal.

Por todo lo expuesto, debemos declarar fundado el recurso de casación, la nulidad de la sentencia de vista, en sede de instancia revocarla y reformándola declarar fundada la demanda disponiéndose que en ejecución de sentencia se determine el monto a restituir y los intereses devengados.

IV. DECISION:

Estando a las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil, **Declararon:**

- a) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito de Sub-Oficiales de la Policía Nacional del Perú Santa Rosa de Lima Ltda.
- b) NULA la sentencia de vista expedida por la Sétima Sala Civil de Lima, su fecha veinte de noviembre de dos mil ocho que confirma la sentencia apelada.
- c) Actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia apelada y reformando declararon FUNDADA EN PARTE la demanda de restitución de pago indebido interpuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú Santa Rosa de Lima LTDA, en consecuencia, ordenaron a la demandada Lilia Malarin Cunza restituya el exceso pagado de bonificación por quinquenio desde el veintiuno de agosto de dos mil uno hasta el treinta de setiembre de dos mil tres, debiendo determinarse su monto más los intereses correspondientes en la etapa de ejecución de sentencia.
- d) DISPUSIERON: La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos con Lilia Malarín Cunza sobre restitución de pago indebido; y los

CAS. N° 3855 - 2009 LIMA

devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

SS
ALMENARA BRYSON
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

LA SENTENCIA DE VISTA HA REALIZADO UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LOS ART. 1361 Y 1362 DEL C.C. REFERIDO A INTERPRETACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS QUE SEÑALA QUE DEBE SUJETARSE EN PRIMER TÉRMINO A LO EXPRESADO EN ELLOS Y SI ESTO NO FUERA POSIBLE SE APLICARÍA LAS REGLAS DE LA BUENA FE Y COMÚN INTENCIÓN DE LAS PARTES; SIN EMBARGO, LA SALA ERRÓNEAMENTE SEÑALA QUE NO SE HA ESTABLECIDO LA FORMA CÓMO SE REALIZA EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN, CUANDO DE FORMA EXPRESA Y CLARA SE SEÑALA EN EL CONVENIO

EL VOTO EN MINORIA DEL JUEZ SUPREMO SEÑOR LEON RAMIREZ ES COMO SIGUE: Y, CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Que, en primer lugar se debe destacar que el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir

CAS. N° 3855 - 2009 LIMA

una relación jurídica patrimonial y se forma con la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina el consentimiento, esto es compartir el sentimiento, de donde surge una voluntad común de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil. En ese sentido, el contrato moderno busca el equilibrio entre las partes contratantes, presuponiendo la existencia de la llamada "paridad jurídica" que en doctrina significa que ambos contratantes gocen de igual intensidad por parte de la ley; esto es, que ninguno de ellos pueda apelar sin la libre determinación del otro para que estipule el contrato, dicho de otro modo, es el derecho de vincularse contractualmente (libertad de contratar) y que ninguno de ellos pueda imponer unilateralmente el contenido del mismo; osea la facultad que tienen las partes a establecer los términos y condiciones del contrato, siempre que no se vulnere una de norma carácter imperativo (libertad contractual o libertad de configuración interna del acto); consecuentemente las libertades aludidas configuran las manifestaciones del principio de la autonomía de la voluntad mediante la cual, las partes en un contrato son libres de crear, regular, modificar o extinguir una relación obligatoria; **SEGUNDO.-** Que, en ese orden de ideas, es innegable que los acuerdos contractuales, incluso aquellos suscritos sobre la base de la autonomía privada de las partes, no pueden contravenir otros derechos fundamentales, puesto, que por un lado, el ejercicio de la libertad contractual no puede considerarse como un derecho absoluto y, de otro lado, se debe tener siempre presente que todos los derechos fundamentales, en su conjunto, constituyen todo el ordenamiento jurídico; TERCERO.- Que, sobre el caso que nos atañe, se advierte en la sentencia de vista se precisó que para determinar si se ha configurado un pago indebido a la demandada, se debía establecer si ha existido una indebida o errónea interpretación del convenio colectivo celebrado entre la empresa demandante y sus trabajadores en el año mil novecientos noventa y

CAS. N° 3855 - 2009 LIMA

tres, toda vez que la demandante alega que al aplicar a la demandada la cláusula tercera de dicho convenio colectivo se ha aplicado indebidamente el beneficio contenido en dicho dispositivo puesto que refiere se ha hecho el cálculo de la bonificación en referencia en forma acumulativa; CUARTO.- Que, en cuanto a la primera causal declarada procedente, la entidad demandante sostiene que en la sentencia de vista se ha realizado una interpretación errónea de los artículos 1361⁵ y 1362⁶ del Código Civil, por cuanto, la interpretación y ejecución de los contratos debe sujetarse en primer término a lo expresado en ellos y si solo esto no fuera posible se aplicaría las reglas de la buena fe y común intención de las partes; no obstante, la Sala erróneamente señala que no se ha establecido la forma cómo se realiza el pago de la bonificación por quinquenio, cuando de forma expresa y clara se señala en la cláusula tercera del convenio que el pago de bonificación por quinquenio será el equivalente al 8% de la remuneración básica vigente que percibe cada trabajador al cumplir cinco años ininterrumpidos de servicio. Además la sentencia recurrida no ha especificado en que parte de la cláusula tercera se constata la ambigüedad u oscuridad que motiva la aplicación de la interpretación de buena fe y común de las partes; QUINTO.- Que, la interpretación errónea de una norma de derecho material está referida al sentido o alcance impropio que le hubiera dado el Juez a la norma pertinente; por lo tanto, la citada causal sólo es procedente cuando al aplicarse la norma de derecho material se le ha dado un sentido que no le corresponde, de tal manera que el recurrente debe proponer la interpretación correcta, sustentándose en la doctrina, en las reglas de la hermenéutica, y en fin en todos los argumentos que sostengan su tesis, la que por tanto debe proponerse con sindéresis. En ese

⁵ **Artículo 1361.-** Obligatoriedad de los contratos. Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

⁶ **Artículo 1362.-** Buena Fe. Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

CAS. N° 3855 - 2009 LIMA

sentido como señala Jorge Carrión Lugo³, "Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla"; SEXTO.- Que, al respecto como se puede constatar en autos, la sentencia de vista recurrida precisa que: "la cláusula tercera no ha establecido la forma en cómo se realiza el pago de la bonificación por quinquenio, toda vez que tal dispositivo no ha determinado concretamente la forma en que se aplica, siendo por tanto la interpretación de buena fe que le otorgan las partes la pertinente para su cálculo, sin perjuicio que de común acuerdo se determine la forma de cálculo conveniente, supuesto que no es el de autos. En consecuencia, dada la ambigüedad en que se ha incurrido al estipularse el convenio en mención, no puede considerarse errónea ni ilegítima la interpretación efectuada, siendo que como ya se dijo no se infiere de manera indubitable que la interpretación que ha hecho la demandante del citado convenio sea la correcta, no configurándose por tanto la existencia del error para amparar la demanda postulada, a tener lo establecido en el artículo 1267 del Código Civil". Consecuentemente, se advierte una discrepancia entre lo alegado por la recurrente y la conclusión arribada en la referida sentencia respecto a sí la cláusula tercera del convenio entre las partes, resulta ser ambigua o no respecto a la forma de determinar el pago de la bonificación por quinquenio a los trabajadores de la Cooperativa demandante; lo que implica que esta resulta ser una discrepancia fáctica y no en el sentido interpretativo de los artículos 1361 y 1362 del Código Civil, porque mientras que en la sentencia de vista se afirma que la cláusula tercera del convenio resulta ambigua para la determinación del pago de la bonificación por quinquenio, la recurrente considera que la referida

³ CARRION LUGO, Jorge. <u>El Recurso de Casación en el Perú</u>. Volumen I. 2º Edición. Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Pág. 218.

CAS. N° 3855 - 2009 LIMA

cláusula tercera determina de manera clara y precisa la forma de pago de la bonificación por quinquenio; SÉTIMO.- Que, sobre la base de lo expuesto, se puede colegir que la recurrente no fundamenta su primera causal, sustentándose en que la Sala Superior hubiera dado un sentido diferente a la interpretación correcta de los artículos 1361 y 1362 del Código Civil, sino por el contrario, discrepa de la forma en que en la sentencia de vista se valoró la referida cláusula tercera del convenio entre las partes, discrepancia fáctica que no puede ser evaluada por esta Corte Casatoria, pues el objeto de la causal invocada se dirige a evaluar el sentido correcto dado en la interpretación de normas de derecho material y no realizar una revaloración de la prueba ya examinada por las instancias de mérito. No siendo atendibles sus alegaciones en este extremo del recurso; OCTAVO.- Que, la segunda causal invocada esta referida a la inaplicación de una norma de derecho material, lo que implica que el Juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habría determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes de las acogidas, En este extremo la entidad demandante sostiene la sentencia de vista inaplica el artículo 168 del Código Civil⁴, porque el acto jurídico se debe interpretar de acuerdo a lo que se haya expresado en él, según lo dispone la referida norma y recién cuando este método resulta insuficiente se debe recurrir a una interpretación subjetiva, siendo que en el presente caso del texto de la tercera cláusula del convenio colectivo sólo admite una interpretación, la que fluye de su contenido la cual es meridianamente clara y sólo requiere su lectura para establecer su sentido. No obstante, como se ha precisado, para la sentencia de vista la cláusula tercera del convenio resulta ser ambigua pues no precisa la forma en cómo se realiza el pago de la bonificación por quinquenio, toda vez que tal dispositivo no ha

⁴ **Artículo 168.- Interpretación objetiva.** El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe

CAS. N° 3855 - 2009 LIMA

determinado concretamente la forma en que se aplica. Consecuentemente, se advierte que la norma citada no resultaba aplicable en la resolución del caso de autos, pues ante la ambigüedad de la cláusula tercera del convenio, conforme lo determinado en la sentencia de vista, cabía recurrirse a la interpretación de buena fe que por más de diez años le habían otorgado las partes para el cálculo de la bonificación por quinquenio. conforme al artículo 1361 del Código Civil. Por estas razones la presente causal tampoco puede ser amparable. Estando a las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil: MI VOTO es por que se declare INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito de Sub-Oficiales de la Policía Nacional del Perú Santa Rosa de Lima Ltda.; en consecuencia NO CASAR la sentencia de vista la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y dos su fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, emitida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; ORDENARON a la parte recurrente el pago de multa, costas y costos originados en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Cooperativa de Ahorro v Crédito de Sub-Oficiales de la Policía Nacional del Perú Santa Rosa de Lima LTDA. con Lilia Malarín Cunza sobre restitución de pago indebido; y los devolvieron.- Lima, tres de agosto de dos mil diez.-

SS

LEON RAMIREZ

JRC/AAG